



Resolución Gerencial Regional N° 0926 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 SET. 2017**

VISTOS.- La Hoja de Ruta N° E-022755-2017 de fecha 03/08/2017, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6628 de fecha 30 de diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 27854/2017; sobre Subsidio por Luto.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 27 de noviembre del 2015, don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don **DANIEL QUINTANA HERNANDEZ**, ocurrido el 07 de noviembre del 2015; acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 12) y el acta de defunción de su señor padre (Folio 13).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6628 de fecha 30 de diciembre del 2015, se resuelve: "**OTORGAR, a favor de don DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA, (...), Nivel Remunerativo ST°A, Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas de la Institución Educativa N° 23007, "Judith Aybar de Granados" de Ica; la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 56/100 NUEVOS SOLES (S/. 383.56), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su padre don DANIEL QUINTANA HERNANDEZ, ocurrido el 07 de noviembre del 2015.** Asimismo se hace entrega de la R.D.R. N° 6628/2015 al administrado el día 15/04/2016 (Folio 04).

Que, con fecha 05 de julio del 2017, don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6628 de fecha 30 de diciembre del 2015, fundamentando que el monto de **S/. 383.56** es diminuta y que se debe abonar el subsidio por luto aplicando las 02 remuneraciones totales o integras mensuales.

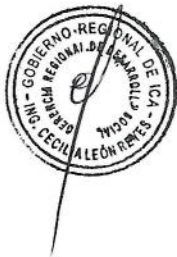
Que, mediante el Informe Legal N° 400-2017-DRE/OAJ de fecha 25 de julio del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Legal de la DREI, establece que el recurrente se encuentra fuera del plazo de los 15 días hábiles para presentar su Recurso de Apelación.

Que, mediante el Oficio N° 1915-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 01 de agosto del 2017, es elevado el Expediente Administrativo N° 27854/2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra las Resolución Directoral Regional N° 3751/2010.

Que, la norma procesal administrativa en el Art. 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento el administrado ha dejado de transcurrir en demasía los términos concedidos por ley para contradecir el acto resolutorio, conforme se establece en la **Constancia de Notificación de los autos (Folio 04) que han transcurrido más de un año para interponer el Recurso Administrativo**; en consecuencia pierde el derecho de impugnarlo, **QUEDANDO FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO**, teniendo la entidad la potestad de rechazar el recurso adquiriendo condición en la calidad de cosa decidida, conforme lo señala el Art. 212º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual resulta pertinente declarar Improcedente por extemporáneo la materia venida en grado de apelación.

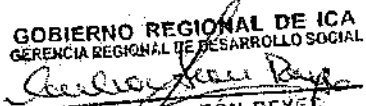


SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE por ser extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DANIEL MARIO QUINTANA BERNAOLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6628 de fecha 30 de diciembre del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNBDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL